

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los Editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número sueto 10 cuartos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina, nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

**REALES DECRETOS.**

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado la autorizacion solicitada por el Juzgado de primera instancia de Alcira para procesar á don José Solanes, primer Teniente Alcalde de Simat de Valldigna, resulta:

Que Salvador Ferrando y Plancha acusado al espresado Alcalde de haberlo detenido en la cárcel pública, sin que se le hubiese formado causa, ni hubiese precedido formalidad alguna:

Que en el sumario formado al efecto, varios testigos declararon, que hallándose reunidos en una casa en compañía del querellante, se presentó el mencionado Teniente Alcalde, y llamando á este último, lo llevó á la cárcel, donde permaneció hasta el dia siguiente; añadiendo algunos de los espresados testigos, que la tarde en que tuvo lugar este hecho se le encontró á Ferrando una gran navaja entre la manta, por lo que la Autoridad local le mandó que no saliese aquella noche de casa, y habiendo este desobedecido la orden mencionada, el Teniente Alcalde lo condujo á la cárcel:

Que el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion oportuna por haber obrado el Teniente Alcalde de Simat en uso de atribuciones administrativas, y no poderse aplicar en su caso más que el párrafo primero, art. 295, delito no comprendido en la excepcion establecida en el párrafo octavo, artículo 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863:

Que la espresada Autoridad local de Simat, en su escrito de descargos elevado al Gobernador de la provincia, manifestó que el hecho de que se le acusaba, lo habia ejecutado para proteger la seguridad de un vecino y castigar la desobediencia á mandatos anteriores:

Que en el mismo escrito pidió que varios testigos declarasen sobre los puntos del interrogatorio que al mismo acompañaba, lo que se llevó á efecto por haberlo acordado así el Gobernador:

Que la espresada Autoridad superior

de la provincia, conformándose con el Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada, por cuanto los cargos formulados contra el Teniente Alcalde de Simat se hallaban desvirtuados por la justificacion testifical presentada por el mismo.

Visto el párrafo primero del art. 295 del Código penal que considera delincuente al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente y con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el párrafo octavo, art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863, segun el cual no es necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo personal, arrojándose facultades judiciales:

Considerando que en el sumario aparece probado que el Teniente Alcalde de Simat detuvo en la cárcel á Salvador Ferrando para castigar desobediencias anteriores, y que para perseguir esta clase de delitos no es necesaria la autorizacion segun el artículo citado de la ley para el gobierno y administracion de las provincias:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á dos de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago, de los cuales resulta:

Que á nombre de don José Maria Varona se presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria contra el Ayuntamiento de Palacios del Arzobispo, ejercitando la accion negatoria de servidumbre, á fin de que se declarase que los terrenos llamados Entradizos y Valdemiron no debian la de pastos que pretendia tener aquel pueblo, como parte que eran de la dehesa de Santarem, comprada por el demandante al Marqués de Palacios en 1856, y lindante por uno de los vientos con el referido pueblo de Palacios del Arzobispo:

Que el Ayuntamiento demandado presentó como excepciones dilatorias la liti-pendencia, sobre que no articuló prueba, y la incompetencia del Juzgado por pertenecer al de Ledesma en la provincia de Salamanca el terreno sobre que se litigaba:

Que desestimadas ambas excepciones en primera y segunda instancia, contestó el Ayuntamiento á la demanda pidiendo que se le absolviese de ella, fundado principalmente en que los terrenos de que se trataba estaban enclavados en la jurisdiccion de aquel pueblo, y le pertenecian en propiedad:

Que recibido el pleito á prueba despues de varios incidentes, y de unirse á los autos diferentes documentos presentados por las partes, se practicó la que estas propusieron, y hecha publicacion de probanzas, se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador de la provincia de Salamanca, en el cual le requería para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en que desde inmemorial venia poseyendo los Entradizos y Valdemiron el pueblo de Palacios del Arzobispo y constaban en su catastro; en que se habia decidido á favor de la Administracion una competencia suscitada sobre el aprovechamiento de los terrenos en cuestion, y en que estos habian sido monte antes de 1827, en que se roturaron, y procedia el deslinde gubernativo de ellos; citando en su apoyo el Real decreto de 1.º de abril de 1846, la Real orden de 15 de marzo de 1860 y el núm. 2.º del art. 84 de la ley de 25 de setiembre de 1863.

Que despues de sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla el Juzgado para conocer del asunto, apoyándose en que no eran montes los terrenos de que se trataba, y en que segun el resultado de los autos, los vecinos de Palacios pagaban renta á los de Santarem por los pastos de aquellos terrenos, y habian sido condenados al pago ejecutivamente, y el demandante satisfacía la contribucion correspondiente á aquella parte de la dehesa en el pueblo de Moraleja, á que Santarem correspondia; y finalmente, en que se trataba de una cuestion de propiedad:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y teniendo en cuenta que en el mismo Gobierno de provincia se instruia un expediente de deslinde, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el Real decreto de 1.º de abril de 1816 y el núm. 2.º del art. 84 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que encargan á la Administracion en la via gubernativa y en la contenciosa el deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos, ó á los Establecimientos públicos, y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los tribunales competentes:

Vista la Real orden de 15 de marzo de

1860 que establece reglas para hacer los deslindes de montes:

Visto el Real decreto de 18 de abril de 1860, por el cual se decidió á favor de la Administracion la competencia suscitada entre las mismas Autoridades que la presente, con motivo de un interdicto promovido á nombre de don José Maria Varona contra vecinos de Palacios del Arzobispo, que en virtud de un acuerdo de aquel Ayuntamiento habian entrado sus ganados en el terreno llamado Entradizos:

Considerando. 1.º Que en el pleito sobre que se ha suscitado este conflicto se ejercita la accion negatoria de servidumbre, y se trata de un derecho real, cuyo conocimiento es propio y privativo de los tribunales de justicia en el correspondiente juicio plenario:

2.º Que no siendo montes, aunque en algun tiempo lo hayan sido los terrenos sobre que versa el pleito ni sus colindantes, ninguna aplicacion tienen en las disposiciones invocadas por el Gobernador:

3.º Que si alguna cuestion de deslinde puede haber respecto á los mencionados terrenos en cuanto al término jurisdiccional en que estén enclavados, esta es independiente de la propiedad, porque en nada afecta á los derechos dominicales la division territorial entre pueblos ó provincias limítrofes:

4.º Que la doctrina sentada en la decision de competencia que se cita, no puede aplicarse á la cuestion presente, puesto que allí se contrariaba por medio de interdicto una providencia administrativa sobre aprovechamiento comunal, y aquí se litiga la existencia del mismo aprovechamiento y la propiedad de aquellos terrenos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio del deslinde entre los términos municipales ó provinciales, que corresponde á la Administracion.

Da to en Aranjuez á veintinueve de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REALES DECRETOS.**

Vengo en admitir á don José Maria Manresa y Navarro la dimision que ha presentado del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, declarándole cesante con el haber que

or clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en admitir á don Severo Catalina la dimision que ha presentado del cargo de Director general del Registro de la Propiedad, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Habiendo hecho constar don Joaquin de la Encina y Falcó Gefe de Seccion en este Ministerio de Gracia y Justicia, la imposibilidad física en que se halla para continuar en el servicio activo,

Vengo en concederle la jubilacion con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### RALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Castilla la Nueva al Teniente General don Manuel Gasset y Mercader, quedando muy satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Nueva al Capitan general de ejército don Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre.

Dado en Palacio á veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Cataluña al Teniente General don Rafael Mayalde y Villarroya, quedando muy satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Cataluña al Teniente Coronel don Rafael Echagüe y Bermingham.

Dado en Palacio á veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Brigadier don José Gomez Arleche, del cargo de Subsecretario del

Ministerio de la Guerra, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Felipe Rivero.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Guerra al Mariscal de Campo don Francisco de Ustáriz y Gimeno.

Dado en Palacio á veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las razones espuestas por el General don Buenaventura Baez, y accediendo á su instancia en súplica de autorizacion para continuar formando parte de la nacionalidad dominicana,

Vengo en admitir la renuncia que á la vez me ha presentado del empleo de Mariscal de Campo que le habia sido conferido por mi Real decreto de 22 de octubre de 1865.

Dado en Palacio á veinte de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Felipe Rivero.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de caballería don Juan Vassallo y Moriano, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, en el turno correspondiente á las vacantes por ascenso del Brigadier don Blas de Villate y la Hera, del Brigadier don Antonio Pelaez Campomanes, y del Brigadier don Remigio Molló y Diaz Berrio.

Dado en Palacio á veinte de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Felipe Rivero.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de caballería don Francisco Aguirre y Echagüe, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por fallecimiento de los Brigadieres don Manuel Starico y Pescoto y don José de Real y Civera, y ascenso del de la propia clase don José Osorio y Megia.

Dado en Palacio á veinte de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Felipe Rivero.

Vengo en disponer que don Antonio Rosales y Liberal cese en el cargo de Ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quedando satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Felipe Rivero.

Vengo en nombrar Ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á don Vicente de la Torre y Trassierra, Auditor de Guerra que ha sido de la Capitanía general de Filipinas.

Dado en Palacio á veinte de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Felipe Rivero.

En atencion á los servicios del Brigadier de infantería don Remigio Molló y Diaz Berrio, y muy especialmente al mé-

rito que ha contraido en el cargo de Gobernador de las islas Visayas, contribuyendo enérgicamente á la represion de la piratería,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á veinte de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Felipe Rivero.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### RALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me ha presentado don Juan Valero y Soto; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en comision y sin sueldo, á don Juan Alvarez de Lorenzana, Consejero de Estado cesante y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion á don Miguel Ponzoa y Sanchez, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Manuel Garcia Sanchez, Secretario en comision del Gobierno de la provincia de Madrid; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintidos de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Secretario, en comision, del Gobierno de la provincia de Madrid á don Juan Alonso Colmenares, Gobernador que ha sido de varias provincias.

Dado en Palacio á veintidos de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

No existiendo ya las causas que inclinaron el ánimo de S. M. la Reina (que Dios guarde) á acordar en 29 de abril del presente año la disolucion del Ayuntamiento de Madrid, al propio tiempo que el nombramiento de otro interino; y no habiéndose convocado aun á nueva eleccion para el reemplazo de aquel, segun lo que previene el art. 69 de la ley municipal vigente, ha tenido á bien resolver S. M. que queden sin valor ni efecto las dos Reales órdenes espedidas en aquella fecha con los indicados propósitos, siendo su Real voluntad que vuelvan á hacerse cargo inmediatamente de las funciones que respectivamente desempeñaban los

Tenientes de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de junio de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ÓRDEN.

##### Industria.

Excmo. Sr.: Habiendo resuelto la Reina (Q. D. G.) que se promueva la concurrencia de nuestros productores y artistas á la esposicion internacional que debe abrirse en Oporto el 21 del próximo agosto, y considerando uno de los medios mas convenientes á este efecto la creacion de una comision compuesta de sujetos que por su conocida inteligencia y posicion social puedan contribuir al logro de aquel fin, S. M. se ha servido establecer dicha Comision, y nombrar para que la compongan á las personas siguientes: don Eugenio de Ochoa, Director general de Instruccion pública, Presidente; Vocales, marqués de Perales, Presidente de la asociacion general de ganaderos; don Pascual Madoz, Director de la Sociedad Económica Matritense; don Rafael Amar de la Torre, Presidente de la Junta facultativa de Minas; don Agustin Pascual, que lo es de la de Montes; don Carlos Maria de Castro y don Joaquin Nuñez de Prado, Inspectores generales de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; don Narciso Pascual Colomer, Director de la Escuela superior de Arquitectura; don Fernando Bocherini, que lo es del Real Instituto Industrial; don José de Selgas, Oficial cesante del Ministerio de la Gobernacion; y don Joaquin Garcia y Garcia, Oficial de este Ministerio, que desempeñará las funciones de Secretario.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de junio de 1865.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### Direccion del Personal.

Excmo. Sr.: La fragata blindada *Namancia* acaba de realizar en su viaje desde Cádiz al Callao de Lima por el estrecho de Magallanes la navegacion mas larga y peligrosa emprendida hasta el dia por un buque de su clase y dimensiones, contribuyendo así á la resolucion de las dudas que todavía se abrigan acerca de la utilidad de los buques de coraza de gran porte para travesías dilatadas y tormentosas. Y deseando la Reina (que Dios guarde) dar una muestra de lo grato que le ha sido el feliz éxito de tan importante esperiencia, llevada á cabo en honra del país por su Marina militar, y recompensar la pericia, el celo y entusiasmo con que los Jefes, Oficiales y demás clases que dotaban la espresada fragata han interpretado y cumplido las instrucciones del Gobierno, ha venido en promover al empleo de Brigadier al Comandante del buque, Capitan de navío don Casto Mendez y Nuñez; al empleo de Capitan de navío al segundo Comandante, Capitan de fragata y Coronel de Infantería don Juan Antequera y Bobadilla; condecorar con la cruz de la Marina de Diadema Real á todos los Oficiales de guerra Mayores y Guardias Marinas; con igual cruz de plata al primer Maquinista y primer contramaestre; y destinar 50 cruces de Maria Isabel Luisa para que el Comandante general de la escuadra del

Pacifico las distribuya entre los dependientes de máquina, Oficiales de mar, maestraza, tropa y marinería que más se hayan distinguido en el cumplimiento de sus deberes ó bien á la suerte en número proporcional para cada clase, si á juicio del Comandante todos se hubieren hecho igualmente acreedores á la Real munificencia.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de junio de 1865.—Armero.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Rentas Estancadas en 15 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 15 del actual la Real orden que sigue:

«Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de lo espuesto por esa Direccion general, con motivo del aumento de precio de la sal, dispuesto por el artículo 6.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1865-66, acerca de la necesidad de variar el abono de premios, y las tarifas que hayan de regir para la venta de dicho artículo, poniéndolas á la vez en armonía con el nuevo sistema monetario; como tambien la espendicion de su venta al por menor; y enterada S. M. se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.º El uno por ciento que por premios de ventas de sal está concedido á los empleados que tienen á su cargo este artículo, para atender á las mermas naturales y gastos de almacen, se reducirá desde primero de julio próximo á noventa céntimos de real por 100, ó sean novecientas milésimas de escudo por cada cien escudos, á fin de que aquel señalamiento no grave sobre el aumento de los dos reales que tiene el quintal de sal.

2.º Cesará la facultad concedida á los particulares de revender las sales al menudeo en virtud de licencias de las Administraciones de Hacienda pública, las cuales se considerarán caducadas, y para atender á las necesidades del consumo público al por menor, se encargarán los Estanqueros de la espendicion desde primero de julio próximo.

3.º Los Estanqueros se surtirán de sal del alfoli mas inmediato que tenga la Administracion del distrito de que dependan, pagándola al contado en el acto de recibirla, siendo de su cuenta los gastos de transportes y mas que le ocasionare la espendicion, abonándoseles como premios en la siguiente proporcion.

1.º Tres reales por 100, ó sean tres escudos por cada cien escudos, á los que están situados en los mismos puntos que el alfoli de que se surtan.

2.º Seis reales por 100 ó sean seis escudos por cada cien escudos, á los que se hallen situados á menos de tres leguas del alfoli.

3.º Ocho reales por 100, ó sean ocho escudos por cada cien escudos, á los que disten mas de tres leguas y no lleguen á seis.

4.º Diez por 100, ó sea diez escudos por cada cien escudos, á los que disten mas de seis leguas del alfoli.

4.º La sal se espendirá en los alfolies unicamente al por mayor, con arreglo á la tarifa siguiente, mientras esté vigente el actual sistema de pesos y medidas ó sus equivalencias aproximadas por el sistema métrico:

1 Quintal, 4 arrobas, 100 libras, á 52

reales, ó sean 5 escudos, 200 milésimas, 46 kilogramos.

1/2 Id., 2 arrobas, 60 libras, á 26 reales, ó 2 escudos, 600 milésimas, 23 kilogramos.

1/4 Id., una arroba, 25 libras á 13 reales, ó un escudo, 300 milésimas, 11 kilogramos, 502 gramos.

1/8 Id., 1/2 arroba, 12 1/2 libras, á 6 reales 50 céntimos, ó 650 milésimas, 5 kilogramos, 751 gramos.

1/16 Id., 1/4 arroba, 6 1/4 libras, á 3 reales 25 céntimos, ó 325 milésimas, 2 kilogramos, 875 gramos.

5.º En los estancos será la venta y espendicion al por menor y con sujecion á la tarifa que sigue, mientras no se establezca el peso métrico.

Una libra, ó 460 gramos á 17/68 maravedises, ó sea 52 céntimos de real, 052 milésimas de escudo.

Media id., ó 250 gramos á 8/84 maravedises ó 26 céntimos de real, 026 milésimas de id.

Cuarto id., ó 115 gramos á 4/42 maravedises, ó 13 céntimos de real, 013 milésimas de id.

Quedando siempre á favor ó beneficio del espendedor la diferencia que resulte por la falta de moneda justa para el cambio, pero con la obligacion de que habrán de presentar la sal empaquetada para su venta; sin incluir el peso del papel en el del artículo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

La traslado á V. S. á los mismos fines, y para su mas exacto cumplimiento se observarán las prevenciones siguientes:

1.º Terminarán en 30 del mes actual conforme á la disposition segunda de la precedente Real orden, las licencias concedidas á los particulares para vender la sal, y se les permitirá solo por el tiempo que prudentemente les señale la Administracion, para consumir la que últimamente hayan sacado de los alfolies, concluido el cual quedará prohibida su venta como artículo estancado.

2.º Desde 1.º de julio inmediato todos los estanqueros tendrán obligacion de surtirse de sal del alfoli de su respectivo distrito administrativo, para atender á la venta al por menor en ellos, y harán con la anticipacion conveniente las sacas que necesiten, no bajando ninguna de un quintal, cuyo importe pagarán al contado. La falta de surtido de un artículo tan preciso será causa suficiente para la separacion del funcionario que diese lugar á ella.

3.º Se les proveerá de la correspondiente libreta, en que han de anotarse por los encargados de los alfolies las sacas que hicieren, y por los propios estanqueros las ventas que cada día verificquen, debiendo tener las existencias de sal en cajonadas, libras de humedad y bien acondicionadas ó empaquetadas.

4.º En compensacion de todo gastos se les abonarán los premios que les correspondan segun las distancias á que se hallen y con arreglo á la escala que se establece en la preinserta Real orden, previa la correspondiente liquidacion que formaran las Administraciones respectivas mensualmente, con presencia de las libretas y asientos de los libros del alfoli, y se les acreditarán en nómina para su pago, como se efectúa con los premios de los demás efectos.

5.º Las Administraciones vigilarán de que todos los estancos se hallen surtidos convenientemente de sal, la espendan y conserven sus existencias en los términos ya espresados, así como se asegurarán de su procedencia y de la conformidad con los asientos de sus libretas para evitar todo abuso.

6.º Se dará la mayor publicidad á esta reforma, insertándose en los Boletines y Diarios de Avisos de las respectivas provincias, para el debido conocimiento de los consumidores, sin perjuicio

de que la Administracion principal de Hacienda haga fijar en todas las espendidurias las respectivas tarifas que formará y mandará imprimir la misma al efecto, sin otros recargos que los de arbitrios provinciales que estén concedidos á las Diputaciones.

La Direccion se promete del celo de V. S. y del de la Administracion de Hacienda pública, que además de las prevenciones que anteceden, adoptarán cuantas medidas fueren necesarias para que el establecimiento de esta reforma corresponda á los fines á que se dirige y debe producir en los consumos. Del recibo de la presente circular y ejemplares que se incluyen, se servirá V. S. dar aviso.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 21 de junio de 1865.

El Gobernador,

Martin Beldia.

Secretaria.—Negociado 1.º—Personal.

En el día de hoy he tomado posesion del empleo de Gobernador de esta provincia, con cuyo cargo se ha dignado la Reina (Q. D. G.) honrarme por Real decreto de 21 del actual.

Al participarla por medio de este periódico oficial á las corporaciones municipales de esta provincia y demás autoridades dependientes de este Gobierno, cumpla con un grato deber manifestando me hallo dispuesto á coadyuvar en cuanto me sea dado al mejor éxito de los asuntos que se refieran al servicio público, administracion y mejoras de la provincia.

Madrid 21 de junio de 1865.

El Gobernador,

Duque de Sesto.

## SESTA SECCION.

FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta de la goma, melaza, cola y aguarras, que para todas sus elaboraciones necesita la Fábrica Nacional del Sello, en el próximo año económico de 1865 á 1866.

1.º La Hacienda pública contrata por medio de pública licitacion la goma, melaza, cola y aguarras que necesita esta Fábrica para sus elaboraciones desde 1.º de julio de 1865 á 30 de junio de 1866, calculándose el consumo probable en todo el año en 150 arrobas de goma, 35 de melaza, 50 id. de cola, y 10 id. de aguarras. El contratista quedará no obstante obligado á entregar el mayor número de arrobas que pudiera necesitarse para el servicio del espresado año económico.

2.º No se admitirá proposicion que espeda de los precios de 135 rs. vn. cada arroba de goma, 40 la de melaza, 76 la de cola, y 116 la de aguarras, que son los precios que se fijan á la baja.

3.º Tampoco se admitirá proposicion que no comprenda los cuatro artículos que se subastan.

4.º Serán de cuenta del contratista los gastos de conduccion y demás que ocurran hasta entregar los referidos artículos en la Fábrica del Sello, así como tambien los que se originen en la formacion del espediente de subasta, otorgamiento, copias de escritura y demás.

5.º El contratista entregará los efectos subastados en esta Fábrica, conforme se vayan necesitando, previo aviso con seis dias de anticipacion, y si no lo verificase ó si aquellos no fuesen admisibles se comprará á su costa la cantidad que faltase en ajuste alzado, ó como mejor convenga, verificándose aquellas á presencia del Escribano de Hacienda, quien dará testimonio de la adquisicion y aviso previo al contratista por si quiere presenciaria. Si resultase ser el precio mayor que el de contrata, abonará el rematante la diferencia en el preciso término de tres dias; pero si fuese me-

nor no tendrá derecho á reclamar cantidad alguna.

6.º Para los efectos de este contrato, se entienden rei unciados todos los fueros y privilegios particulares, incluso el de extranjería, obligándose el rematante por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho siguientes á en que se le comunique la aprobacion de la subasta, á responder de cualquier falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que dispone el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

Si el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que este tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, celebrándose nuevo remate bajo iguales condiciones que el anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiere en el precio del primero al segundo, y satisfaciendo aquel los perjuicios irrogados al Estado por la demora del servicio, cuya responsabilidad se hará efectiva de la cantidad depositada y de sus demás bienes.

7.º La cola, goma, melaza, y aguarras, serán reconocidas, haciéndose las pruebas que estimen necesarias, el Administrador Gefe y Contador, y resultando admisibles por reunir todas las condiciones de contrata, se espedirá el correspondiente documento que será pagado por la caja de caudales de este establecimiento, previa consignacion de fondos.

8.º La subasta se verificará en esta Fábrica el día 6 de julio próximo, anunciándose por medio de edictos fijados en parajes públicos, y anuncios correspondientes en la Gaceta del Gobierno, Diario de Avisos y Boletín Oficial de la provincia: el acto de la subasta será presidido por el Administrador Gefe, asociado del Contador y Escribano de Hacienda.

9.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al modelo que al pie se espresa, acompañando al propio tiempo la carta de pago que acredite el ingreso en la Caja general de Depósitos de la cantidad de 2500 rs. vellon ó su equivalente en papel del Estado.

10.º Desde las doce á las doce y media del espresado día, se recibirán por el presidente del acto de la subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, numerándolos por su orden.

11.º El mencionado depósito de que trata la condicion 9.º se devolverá á todos aquellos cuyas posturas no fuesen admisibles, reservándose el Presidente el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la cantidad de 6000 rs. en metálico, ó su equivalente á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, cuya suma afianzará el cumplimiento del servicio á que se obliga.

12.º Dadas las doce y media, se anunciará que queda cerrado el acto leyéndose en alta voz las proposiciones presentadas y adjudicándose el servicio á la mas beneficiosa para el Estado.

En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre los firmantes de las mismas una licitacion verbal para término de un cuarto de hora, adjudicándose el remate á la mas beneficiosa para la Hacienda, y en su defecto á la que hubiere sido presentada con anterioridad.

13.º En el caso de que ocurriesen dudas acerca de cuál sea la proposicion mas ventajosa, se practicará una liquidacion de lo que importe la rebaja total, rematándose á favor de la que en esta liquidacion beneficie mas los intereses del Erario.

14.º El remate definitivo no tendrá efecto sin la aprobacion del Gobierno de Su Magestad.

Modelo de proposicion.

Don N... N..., vecino de... que vive calle de... núm.... y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno, núm.... fecha... y de las demás condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicacion en pública subasta de la goma, melaza, cola y aguarras que necesita en el año de 1865 á 1866 la Fábrica Nacional del Sello, se compromete á entregar cada arroba de goma á (por letra) cada arroba de melaza á (id.), cada arroba de cola á (id.), y cada arroba de aguarras á (id.), á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita la entrega en la Caja general de Depósitos de 2500 rs. vn.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 20 de junio de 1865.—El Administrador Gefe, Nicolás de Alcázar y Ochoa.

Segunda subasta para la enagenacion de 43.400 resmas de papel de un taladro y 3700 de dos taladros.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, en orden fecha 17 del corriente, se procederá á la segunda subasta para la enagenacion de 13.400 resmas de papel de un taladro, y 3700 resmas de dos taladros, el dia 8 de julio próximo, bajo las condiciones del pliego publicado en la Gaceta número 101 del dia 11 de abril último.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para que llegue á su conocimiento.

Madrid 20 de junio de 1865.—El Administrador gefe, Nicolás de Alcázar y Ochoa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á los diez y siete dias del mes de junio de mil ochocientos sesenta y cinco. El señor don Gregorio Rozalem, Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia; habiendo visto los presentes autos ordinarios, promovidos á instancia de los señores Tapia, Bayo y Compania, de este comercio y vecindad, representados por el Procurador don Pedro Elvira y Lopez, contra doña Carolina Fashchamps, declarada en rebeldia, sobre reclamacion de diez mil ciento veintidos reales, réditos legales desde fecha del vencimiento de un pagaré y las costas, y Resultando que el mismo Elvira y Lopez, en la representacion dicha, ejerció su accion ordinaria con escrito de 22 de octubre último, y fundándola en que, con fecha quince de marzo del corriente año, doña Carolina Fashchamps recibió de la casa de sus representados la suma de diez mil ciento veintidos reales, por la cual les puso un pagaré á su orden, pagadero el quince de abril del mismo año, y que su reintegro, no solamente no se habia hecho, si que habia levantado su domicilio de esta corte, ignorándose su actual residencia. Y en apoyo del derecho que invoca, pide se la condene al pago de dicha suma, intereses y costas:

Resultando que conferido traslado de la demanda, se la emplazó por medio de los diarios oficiales, y por no haberse presentado se la declaró en rebeldia, entendiéndose las actuaciones en los estrados del Juzgado, en conformidad á lo que la ley tiene establecido. Y resultando que presentado el escrito de réplica y dádose por evacuado el traslado de la dúplica, se han recibido los autos á prueba, habiendo suministrado la parte demandante la que ha tenido por conveniente en apoyo de su accion: Considerando que se ha probado en forma legal que la doña Carolina Fashchamps estaba en esta corte en febrero del año último, desde donde se marchó en los primeros dias de junio del mismo, fojas quince vuelta:

Considerando que tambien se ha demostrado por los libros de la casa de comercio de los señores demandantes, que en quince de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro, con el número treinta mil setecientos veintiuno, salieron de dicha casa de comercio, diez mil ciento veintidos reales, á pagar el quince de abril próximo, y no consta de dichos libros que en este dia se haya devuelto ni ingresado la suma de que se trata:

Y considerando que tanto la suma que se reclama, como el número con que está señalado su salida de la casa de comercio de los señores demandantes, fojas sesenta y seis, convienen exactamente con las que comprende el pagaré del folio cinco de los presentes autos, y por lo mismo siendo la doña Carolina Fashchamps, la deudora no aparece haya satisfecho la repetida suma, y por ello es procedente la accion ejercitada:

Vistas las leyes única, título diez y seis del Ordenamiento de Alcalá, catorce, título once, Partida quinta, y artículos sesenta y uno, trescientos treinta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, dijo: Se condena á doña Carolina Fashchamps, al pago de los diez mil ciento veintidos reales que la reclama la casa de comercio de los señores Tapia, Bayo y Compania, intereses á razon del seis por ciento anual, desde el dia diez y seis de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, hasta que verifique el pago, y las costas de este juicio.

Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y hágase notoria por medio de su publicacion en los diarios oficiales y en el Boletín de la provincia. Así lo mandó y firma su señoría; yo el Escribano del número doy fé.—Gregorio Rozalem.—Vicente Castañeda. Así consta de su original, á que me remito. Y para su insercion en la Gaceta del Gobierno, yo el infrascrito Escribano de número de la misma, libro el presente en Madrid á diez y nueve de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Vicente Castañeda.—1419.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor don Antonio Maria de Prida, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, refrendada por el Escribano de número don Vicente Callejo Sanz, se cita y llama á Ildefonso Bernaldo Quirós, vecino de esta corte, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve dias, comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en un asunto civil.

Madrid 19 de junio de 1865.—V.º B.º —El Escribano de número, Vicente Callejo Sanz.—1420.

AYUNTAMIENTOS.

TENENCIA DE ALCALDIA DE MADRID.

Distrito de la Inclusa.

Debiendo continuar en este distrito el acto de la talla y declaracion de Soldados el domingo 25 del corriente, y no habiéndose presentado á las citaciones anteriores los mozos espresados en la siguiente relacion, se les cita nuevamente por el presente anuncio, á fin de que en dicho dia y hora de las diez de la mañana, se presenten en el local de esta Tenencia Alcaldia, sita calle de Embajadores, núm. 18; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Eduardo García. Antonio Fernandez.

- José Manuel Barral. Francisco Gonzalez. Manuel Fernandez. Manuel Pérez. José Martinez. Juan José Fernandez. Tomás Dominguez. Antonio Peinelo. José Antequera. Benito Andresoro. Carlos Seúparto Martinez. Martín Roson. Alfonso Crucelles. Marcos Marin. Manuel Martín Gil. Ramón Ventoso. Juan Cabanillas. Alejandro Santibañez. Benito de Guer Regante. José Torres Mená. Calisto Cobos. Juan Alonso. Andrés Reigo. Marcelino Lopez. Felipe Martinez. Víctor Blanco. Anselmo Lorenzo. Antonio Carrasco. Francisco Lopez Fraile. Antonio Lopez Rodriguez. Félix Lopez. Tomás de Pedro. Mariano Oquendo. José Medina. José Ruedas. Santiago Blanco. Diego Lopez de la Infanta. Bernardo Ruiz. Gabino Lasarte. Julian Gonzalez. Antonio Fernandez. Inocencio Lopez. Eduardo Cardenal. Manuel Barrera. Luis Silva Urdin. José Vicendo Garcia. José Campos. Fernando Encabo. Manuel Vazquez Araujo. Juan Soriano. Manuel Puch. Mauricio Petit. Rafael Martín. Pedro Pajal Bachiller. Juan Arocas. Dominico Búrgos. Manuel Gomez. José Eugenio Herrainz. Agapito Vela. José Pacheco. Enrique Moya. Francisco Bermudez. Francisco Maldonado. Gregorio Fernandez. Blas Lopez. José Corté Garcia. Santos Fernandez. Inocenta Sarda. Romualdo Garcia Ortiz. Mantel Gandelas. Agustín Flores. Manuel Rey. Jacinto Riero Fernandez. Juan Garcia Canuto. José Medina. Luciano Cebrian. Juan Polo. Andrés Martinez. Joaquin Garcia. Juan Iglesias. Castor Gonzalez. Santos Granados Cano. Ramon Lopez. Vicente Luna Cortalé. Manuel Beirez. Madrid 25 de junio de 1865.—El Teniente de Alcalde, José Abascal.—El Secretario, Ramon Muela Garcia. Alcaldia constitucional de Valdemoro. El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1865 á 1866, se halla de manifiesto por el término de ocho dias, que se empezarán á contar desde este de la

fecha, en este Ayuntamiento, para que los interesados puedan examinarlo y reclamar del agravio que hubiere podido inferirseles, y el que no lo verifique en dicho término, no será despues oido. Valdemoro 16 de junio de 1865.—El Teniente Alcalde, Elias Benito.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

Pliego de condiciones en cuya virtud se venden los bienes que se referiran, y que están situados en el término de la ciudad de Alcalá de Henares, habiendo formado antes parte de la hacienda denominada La Canaleja.

- 1.º—1.º Una viña, de cabida 18 fanegas y 10 celemines del marco de Alcalá, con 12.600 cepas, y precio de venta 45.000 reales. 2.º Otra viña de 53 fanegas y 4 celemines de cabida, de igual marco, con 19.400 cepas, en 62.000. 3.º Otra viña, de 2 fanegas, 5 celemines y 2 cuartillos, de igual marco, con 900 cepas, en 3000. 4.º Otra viña, de 3 celemines de cabida, con 200 cepas, y 12 olivos, en 500. 5.º Una huerta, de 42 fanegas y un celemin de cabida, del marco de Alcalá, de primera calidad, con agua de pie y de noria para el riego, y 300 árboles frutales, en 168.000. 6.º Un soto, de 42 fanegas y 6 celemines de cabida, del marco de Alcalá, de primera calidad, con 12.200 álamos blancos, en 193.000. 7.º Otro soto, de 48 fanegas y 6 celemines de cabida, igual marco, de la misma calidad, con 8300 álamos blancos, en 150.000. 8.º Un palomar de nueva construccion, con muros de piedra y tapias de tierra, con 20.000 nidos y 600 pares de palomas, en 20.000. 9.º Una casa de labor, con todas sus dependencias, en 40.000. 10. Un cocedero de vino y pajar contiguo, en 10.000. 11. Una pequeña alameda, con paseos y jardin, en 6000. 12. Una era empedrada, en 1500. 13. Una capilla, en 6500.

2.ª Se admiten proposiciones á todas ó á cada una de las fincas descritas anteriormente, siempre que se cubra el precio de tasacion. 3.ª El pago se hará en la forma siguiente: una décima parte del precio de venta se entregará en el acto del otorgamiento de la escritura, y las otras nueve décimas partes en nueve plazos iguales de un año cada uno, empezando á contar desde la fecha del otorgamiento de aquella. Mientras nose pague el último plazo, la finca ó fincas vendidas tendrán sobre sí una hipoteca especial á seguridad de aquel.

4.ª Los gastos que ocasionen el reconocimiento de títulos, otorgamiento de escritura y pago del impuesto, serán de cuenta del comprador.

5.ª El comprador se obligará á respetar el arriendo de las referidas fincas que actualmente tiene don Manuel Sorria.—1418.

ARRIENDO DE PASTOS.

El domingo 23 de julio próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta extrajudicial, para el arriendo de los pastos de invierno de once cuarteles de los quince de que se compone el monte Alcarria, provincia de Guadalajara en casa de su propietario en esta corte, calle de Valverde número 33, y en Guadalajara en la del administrador don Manuel Domingo Mainez, en donde se hallará de manifiesto los pliegos de condiciones, de diez á cuatro de la tarde.—1422.